



UNIVERSIDAD DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS
DE LA COSTA CARIBE NICARAGÜENSE
(URACCAN)

DIPLOMADO COMUNITARIO
DESARROLLO COMUNITARIO INTERCULTURAL
URACCAN - IEEP

MÓDULO IV
MARCO JURIDICO PARA EL DESARROLLO LOCAL

Elaborado por: Sandra Carolina Rojas Hooker

Puerto Cabezas, RACN
Junio, 2015

Contenido

I. INTRODUCCION.....	2
III. INFORMACION GENERAL	3
IV. OBJETIVOS	3
V. PLAN TEMATICO.....	4
VI. SISTEMA DE EVALUACION.....	5
VII. MARCO JURIDICO PARA EL DESARROLLO LOCAL	6
6.1. Derechos Humanos y Derechos Colectivos.....	6
6.2. Derecho Indígena y Derecho Propio	14
6.3. De la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua	18
6.4. Derecho Autonómico y Legislación Regional	22
IX. BIBLIOGRAFIA	31

I. INTRODUCCION

Para la regulación de la vida y la sociedad se establecieron un conjunto de leyes, costumbres, jurisprudencia denominadas normas jurídicas que rigen los diversos países del mundo. Cada país con su propio sistema jurídico en correspondencia con las normativas internacionales para el establecimiento de un Estado de Derecho.

En las últimas décadas, ha habido un desarrollo progresivo de las normas en la que se dio un salto de la protección de los derechos individuales a la positivación y vigencia de los derechos colectivos de los pueblos que ha servido como marco de referencia para los procesos de autodeterminación interna que se desarrolla en los diferentes países con poblaciones indígenas y afrodescendientes.

En este sentido, el desarrollo del Módulo “Marco Jurídico para el Desarrollo Local” tiene como objetivo proveer a los líderes y lideresas de barrio, comunidades y territorios con una amplia gama de instrumentos nacionales e internacionales disponibles para la protección y promoción de los Derechos Humanos y Autonómicos en la Costa Caribe Nicaragüense.

El módulo está diseñado para ayudar a los líderes y lideresas a desarrollar una comprensión y apreciación más profunda de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, nacional y regional, así como los Derechos Constitucionales establecidos en la legislación nicaragüense y los Derechos de Autonomía de los pueblos del Caribe Nicaragüense que se recoge en el Estatuto de Autonomía y las demás leyes regionales y su aplicabilidad en los diferentes niveles de gobierno para la protección, promoción, y vigencia de estos derechos.

III. INFORMACION GENERAL

Datos Generales

Nombre del programa:	Diplomado comunitario en desarrollo comunitario integral.
Módulo IV:	Marco Jurídico para el Desarrollo Local
Turno:	Diurno.
Duración:	40 horas presenciales y 24 de lectura.
Total de horas:	64 horas
Modalidad:	Presencial
Elaborado por:	Sandra Carolina Rojas Hooker

IV. OBJETIVOS

General

Que los participantes desarrollen una comprensión práctica acerca de los principios internacionales de derechos humanos internacionales en general y de derechos colectivos en particular para que puedan brindar acompañamiento a sus organizaciones y comunidades en la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de sus pueblos

Específicos

1. Analizar el marco jurídico de los derechos colectivos en Nicaragua.
2. Vincular el derecho a la identidad de los Pueblos e implicancia para el reconocimiento a la autodeterminación como pueblos y a la autogestión como comunidades.
3. Interrelacionar los principios e instrumentos fundamentales de Derechos humanos con sus labores diarias.

V. PLAN TEMATICO

Contenidos	Horas presenciales	Horas de lectura	Metodología
Unidad 1. Derechos Humanos y Derechos Colectivos	4 horas Conferencia y 4 horas participación grupal.	4	Conferencia sobre la Historia de los Derechos Humanos y su desarrollo progresivo. Video: Sobre el proceso de construcción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
Unidad 2. Derechos Indígena y Derecho Propio.	4 horas Conferencia, 2 horas trabajo grupal y 2 presentación de resultados.	8	Conferencia sobre Pluralismo Jurídico y su importancia en el contexto comunal – indígena. Estudio de casos sobre: Derechos Humanos y Justicia Propia en la Costa Caribe Nicaraguense. Experiencia desde su propio entorno.
Unidad 3. De la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia	4 horas Conferencia y un trabajo individual 3 horas. Lecciones aprendidas 1 hora	4	Conferencia sobre el reconocimiento de los Derechos de los Niños en el ámbito internacional y nacional. Con énfasis en una explicación exhaustiva sobre el contenido del Código de la Niñez y la Adolescencia.
Unidad 4. Derecho Autonómico y Legislación Regional	8 horas Conferencia y 6 horas participación grupal. 2 Lecciones aprendidas (construcción de grupo)	8	Conferencia y trabajo individual para analizar los alcances y desafíos de la autonomía regional multiétnica.
Total	40 horas	24 horas	

Estrategias pedagógicas

El módulo está estructurado en cuatro o unidades temáticas que responden a cada uno de los objetivos específicos de aprendizaje. El producto de cada unidad constituye el insumo de trabajo para la siguiente, de tal forma que el producto final debe dar cuenta del proceso desarrollado durante el módulo.

Las estrategias pedagógicas a emplear son:

- La revisión individual y grupal de normativas, con análisis crítico.
- Las tutorías y la discusión entre los participantes para la construcción colectiva del aprendizaje.

Sesión Introducción

- Presentación de los participantes.
- Aclaración de aspectos metodológicos del curso.
- Reglas para presentaciones, charlas, escritura, estilo.

VI. SISTEMA DE EVALUACION

La evaluación comprende de procesos de carácter reflexivo que permitan retroalimentar el curso permanentemente.

Evaluación general de los aprendizajes:

- Discusión y reflexión de contenidos desarrollados 50%
- Ejercicios prácticos (ensayos cortos por unidad) 50%.

Valoración total *100%*

Evaluación del curso: Durante cada día se dejarán 20 minutos para la reflexión del avance o dificultades del curso, con el propósito de hacer ajustes al mismo y mantener la calidad de aprendizaje los participantes.

Evaluación del docente: Se pretende analizar con los estudiantes la existencia de problemas de carácter metodológico o de orientación que podrían surgir.

VII. MARCO JURIDICO PARA EL DESARROLLO LOCAL

6.1. Derechos Humanos y Derechos Colectivos

¿Qué son los derechos humanos?

Son el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan la existencia de la dignidad, libertad e igualdad humana. Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Es decir, son garantías jurídicas universales que protegen a individuos y grupos contra acciones que interfieran en sus libertades fundamentales y en la dignidad humana.

El Proceso

Fueron dos años desde el periodo de elaboración hasta la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de Diciembre de 1948 por 48 de los Estados Miembros originales de la ONU.



Los principios de los Derechos Humanos

Tanto el principio de No Discriminación como el de Igualdad ante la ley constituyen principios básicos y generales con respecto a la protección de los Derechos Humanos.

El concepto de igualdad es la base fundamental de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y de todas las actividades de Derechos Humanos.

Como se especifica en el Artículo 1 de la Declaración: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y consciencia deben comportarse fraternalmente Los unos con los otros".

Otro concepto clave en los Derechos Humanos es el de la No Discriminación. El Artículo 2 de la Declaración de los Derechos Humanos declara: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Tanto el principio de no discriminación como el de igualdad ante la ley constituyen principios básicos y generales con respecto a la protección de los derechos humanos.

Características de los Derechos Humanos

Los derechos humanos son:

- **Universales:** Porque pertenecen a todo ser humano, sin distinción de ninguna clase, son propios de todos los seres humanos, concebidos como atributos de igualdad, libertad y dignidad.
- **Inviolables:** Estos derechos no pueden ser quebrantados o atropellados, por ninguna autoridad, grupos sociales o personas individuales.
- **Intransferibles:** No pueden delegarse o entregarse a otra persona para que los ejerza, pues pertenecen a cada quien como ser humano.
- **Imprescriptibles:** Estos derechos no prescriben por el transcurso del tiempo aunque no se ejerzan.
- **Irrenunciables:** Porque el sujeto o la persona no puede renunciar a la titularidad del derecho aunque se niegue a ejercerlo.
- **Interdependientes, Indivisibles y Complementarios:** Para lograr el respeto o vigencia de unos derechos es necesario que se respeten y garanticen los otros derechos.

Los derechos humanos se caracterizan fundamentalmente porque:

- están avalados por normas internacionales;
- gozan de protección jurídica;
- se centran en la dignidad del ser humano;
- son de obligado cumplimiento para los Estados y los agentes estatales;
- no pueden ignorarse ni abolirse;
- son interdependientes y están relacionados entre sí, y
- son universales

Generaciones de Derechos Humanos

Se acepta generalmente que existen hasta el momento tres generaciones de derechos humanos. El término generación permite apreciar el momento histórico cuando se precisaron estos derechos. Esta clasificación obedece desarrollo normativo, su antigüedad y cobertura.

1era Generación de los Derechos Humanos (artículos 1 – 21 DUDH)

2nda Generación de los Derechos Humanos (22 – 27 DUDH)

3era Generación de los Derechos Humanos (28 – 30 DUDH)

En la primera generación, se encuentran los **Derechos Civiles y Políticos**. Surgen con la Revolución francesa finales del siglo XVIII como rebelión contra el absolutismo del monarca. Imponen al estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano. Su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos.

Imponen un deber de abstención a los Estados. Son derechos individuales y reclamables en todo momento y todo lugar, con excepción de emergencias. Su titular es todo ser humano y todo ciudadano.

Son derechos y libertades fundamentales proclamadas:

- Derecho a la vida, a la libertad y la seguridad jurídica
- Eliminación de la esclavitud
- Prohibición de la tortura, penas o tratos crueles inhumanos y degradantes
- Derecho a la libertad y a la seguridad personal
- Derecho a una nacionalidad
- Derecho a buscar asilo en cualquier país
- Libertad de opinión y expresión de ideas
- Derecho a la libertad de reunión y asociación
- Igualdad ante la ley
- Derecho a participar en el gobierno de su país
- Derecho a ocupar un puesto público en su país

Esta lista no es exhaustiva y puede ampliarse en el texto del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.

En la segunda generación, se encuentran los **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Surgen en el periodo de la revolución industrial y sus luchas a inicios del SXX hallan su concreción y plasmación en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas.

Las características de estos derechos son:

- Imponen un deber- hacer por parte del Estado
- El titular es la comunidad, el colectivo
- No son reclamables directamente. Están condicionados a las posibilidades económicas de cada país.

Algunos de estos derechos son:

Derechos económicos

- A la propiedad (individual y colectiva)
- A la seguridad económica

Derechos sociales

- A la alimentación
- Al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga)
- A la seguridad social
- A la salud
- A la vivienda
- A la educación

Derechos culturales

- A participar en la vida cultural del país
- A gozar de los beneficios de la ciencia
- A la investigación científica, literaria y artística.

Los **derechos de tercera generación** también son conocidos como **de los pueblos o de solidaridad**, en virtud de su carácter de colectivos. Su formulación se encuentra en diversos pactos internacionales y declaraciones.

Sus características son las siguientes:

- Reclamables frente al Estado
- El titular puedes ser un Estado
- Son realizables por la conjunción del Estado, el individuo y las entidades públicas y comunidad internacional.

Se pueden identificar los siguientes derechos:

- Derecho a la autodeterminación
- Derecho al desarrollo
- Derecho a la paz
- Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- Derecho al patrimonio común de la humanidad
- A la solidaridad

Las Responsabilidades

Un Derecho Humano trae consigo una obligación por parte de todos de respetarlo, promoverlo, protegerlo y cumplirlo.

Cada individuo tiene la responsabilidad de conocer sus Derechos Humanos y respetar los de los demás.

Cada órgano de la Sociedad, llámese Gobiernos Comunales, Territoriales, Municipales, Regionales, Nacionales, Fundaciones, ONGs e las instituciones educativas también comparten la responsabilidad de promover y proteger los Derechos Humanos.

Acuerdos y Obligaciones

Todos los países que han ratificado los Pactos de Derechos Humanos de la ONU se hacen responsables ante la comunidad mundial por las acciones que violan los pactos que han firmado. Al endosar el documento, los signatarios acuerdan llevar a cabo las provisiones contenidas en el Pacto, igual que si fuera un contrato legal obligatorio.

Ello demuestra que crear los instrumentos legales que garantizan los Derechos Humanos de las personas no es un esfuerzo rápido y fácil. También aumenta la obligación de todos de proteger estos derechos que ahora son universalmente reconocidos como resultado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¿Qué son los derechos colectivos?

A diferencia de los derechos individuales que tienen como sujeto a una persona o individuo, los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos sociales

Dentro de las características de los derechos colectivos se resaltan su titularidad, su interdependencia y su indivisibilidad. En cuanto a su titularidad, esta se concreta en una colectividad y no en una persona determinada. Su interdependencia hace que la realización de un derecho dependa de la realización

de otro. En virtud de su indivisibilidad, la violación puede causar agravio a un derecho colectivo y al tiempo causar lesión a derechos individuales.

Escenarios relevantes en las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas

Debemos situar la acción de las Naciones Unidas en materia de pueblos indígenas en el marco de la no discriminación y la protección internacional de los grupos vulnerables. En este contexto, debemos referirnos al estudio del **Relator Especial Martínez Cobo** sobre el problema de la discriminación de las poblaciones indígenas es el referente institucional más importante sobre la cuestión indígena en la ONU en al menos tres aspectos:

1. La difusión de información, desde la ONU, sobre la situación de los pueblos indígenas.
2. la creación del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas
3. el avance en la caracterización de los pueblos indígenas.

¿Quiénes son indígenas?

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.

El Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Indígenas (WGIP) es la instancia ha permitido conocer la situación de los pueblos indígenas, ha alentado el dialogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas, y también han elaborado importantes estudios sobre cuestiones sustantivas de interés cuyo resultado ha apoyado el proceso de reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos indígenas que se materializa con la **aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** el 13 de Septiembre del 2007.

Además, con la creación y consolidación del Foro Permanente y de la Relatoría se ha marcado un nuevo hito en el seno de las Naciones Unidas y se vislumbra la generación de un marco institucional eficaz de ámbito universal llamado a jugar un importante papel en la promoción de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución Política, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, el Convenio 169, entre otros tratados internacionales incluyen:

- 1) el derecho a la identidad cultural;
- 2) el derecho a la participación de los pueblos indígenas;
- 3) el derecho a la consulta;
- 4) el derecho a elegir sus prioridades de desarrollo;
- 5) el derecho a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente;
- 6) el derecho a la jurisdicción propia;
- 7) el derecho a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente de la legislación vigente;
- 8) el derecho a la salud con enfoque intercultural; y
- 9) el derecho a la educación intercultural, entre otros.

Derechos Humanos y Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Cuando echamos la vista atrás para analizar el papel que los derechos humanos han jugado en el proceso de reconocimiento de los pueblos indígenas, vemos que han sido una pieza fundamental para justificar desde un punto de vista ético y jurídico las reclamaciones indígenas y para motivar los cambios de planteamientos en los gobiernos e instituciones internacionales.

Los derechos humanos han permitido a los pueblos indígenas articular sus reclamaciones e internacionalizar sus problemáticas, denunciando las situaciones que padecían y las constantes violaciones de derechos humanos que sufrían ante instancias internacionales. Los derechos humanos otorgaron a los pueblos indígenas la posibilidad de convertirse en sujetos de derechos, que ya no podían quedarse en el olvido y la ignorancia de los estados porque se creaban toda una serie de obligaciones jurídicas y políticas para proteger, garantizar y desarrollar todos los derechos humanos de todas las personas que habitaban en sus territorios.

Desde un inicio, los derechos humanos se convirtieron en la herramienta de denuncia para unos pueblos indígenas que en el momento de su aparición, en 1948, se encontraban totalmente ignorados por los estados, objeto de políticas

racistas de asimilación o simplemente de exterminio y considerados todavía como salvajes sin civilizar que necesitaban ser integrados en las sociedades mayoritarias porque obstaculizaban el desarrollo de los Estados.

A partir de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, surgió lo que con posterioridad se ha denominado como el derecho internacional de los derechos humanos, que ha dado origen a un amplio cuerpo jurídico en relación a la protección de los derechos humanos de las personas en diferentes circunstancias y a un no menos amplio cuerpo jurisprudencial sobre la aplicación de estos tratados y la actitud de los Estados.

El Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo, único tratado internacional relacionado con los derechos humanos de los pueblos indígenas, existente en la actualidad, sumado a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUPI).

4) Derechos específicos de los pueblos indígenas.

a. Autodeterminación

El **derecho de libre determinación de los pueblos o derecho de autodeterminación** es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad.

Así se ha manifestado en diferentes resoluciones e interpretaciones de la Asamblea General y en los estudios de las Naciones Unidas referentes al derecho de libre determinación.

La *libre determinación*, plasmada en el artículo 3 de la DNUPI establece que: “Los pueblos indígenas tienen Derecho a la libre determinación. En virtud de ese Derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo, económico, social y cultural”. Con la excepción del adjetivo indígena su contenido es una reproducción del artículo 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

b. Medio Ambiente y Territorio

En torno al territorio integramos el derecho humano al medio ambiente, tal y como los pueblos indígenas lo entienden, alrededor de dos valores fundamentales, como son la tierra y el territorio, que dan coherencia a la visión indígena de su relación con el medio ambiente.

Una relación que sitúa al medio ambiente en el centro de las culturas indígenas como pilar fundamental alrededor del cual gira toda la vida política, social, económica y espiritual y que podemos describir como interdependiente,

intergeneracional, sostenible y transversal a los diferentes ámbitos de la vida de los pueblos indígenas.

Cuando hablamos del derecho al medio ambiente de los pueblos indígenas hablamos de un derecho colectivo más que de un derecho individual, ya que en sus culturas no se contempla la opción del disfrute individual del derecho al medio ambiente, porque la unidad social desde la que se articula la vida y la cultura es la comunidad. Las personas, en cuantos sujetos miembros de una comunidad, tienen derechos conjuntamente con el resto de miembros de la comunidad;

c. Cultura

En torno al tercer pilar de los que aludíamos al comienzo de este apartado, la cultura, integramos todos aquellos derechos necesarios para asegurar el mantenimiento y desarrollo de las culturas propias. Derechos lingüísticos, derechos sobre las tradiciones y prácticas religiosas, derechos sobre las prácticas culturales, derechos relacionados con la educación y la promoción de la cultura, y derechos de protección sobre sus conocimientos y saberes tradicionales. Estos últimos, son, quizás, los más polémicos debido al creciente interés existente en el mundo capitalista por la aplicación de los conocimientos indígenas en el desarrollo de nuevos medicamentos o invenciones y se han convertido en uno de los pocos instrumentos jurídicos factibles para frenar el expolio cultural que está sufriendo el mundo indígena de sus conocimientos y tradiciones.

Los derechos de propiedad intelectual, adaptados a la óptica indígena y a su visión del mundo y de la propiedad, se han convertido en uno de los puntos focales del enfrentamiento entre la visión del desarrollo del capitalismo y las necesidades de los pueblos indígenas para mantener sus culturas y sobrevivir.

Actualmente se está ejerciendo una fuerte presión sobre estos derechos para que se conviertan en instrumentos y medios que posibiliten el ejercicio efectivo de estos derechos, en lugar de ser instrumentos de protección y garantía, y la discusión se centra en torno a si pertenecen al ámbito de los derechos humanos o si deberían pertenecer simplemente al ámbito del derecho privado.

A modo de resumen no se puede reclamar libertades diciendo constantemente “yo tengo derecho a “ sin tener por las personas el mismo respeto que se tiene por uno mismo, sin permitirle las mismas libertades y los mismos Derechos.

6.2. Derecho Indígena y Derecho Propio

Antes de abordar el tema, es necesario realizar una aproximación al concepto de pluralismo jurídico la cual es útil para explicar que el derecho está lejos de ser un producto exclusivo de determinadas sociedades. En otras palabras, el Estado no es la única fuente de normas y prácticas legales, sino que coexiste con muchos otros espacios donde se generan normas y se ejerce control social.

Griffiths define el pluralismo jurídico como “la presencia en un campo social de más de un orden legal”.¹

Nicaragua no es la excepción en la aplicación de un sistema pluralista de derecho. La integración del sistema tradicional de justicia dentro del sistema estatal de derecho es llevada a cabo en muchos otros Estados tal es el caso de Botswana, Estados Unidos, Mexico, Bolivia, Peru, por mencionar algunos.

El derecho indígena se refiere a las formas tradicionales de administración de justicia que tienen los pueblos indígenas. Estos conocimientos son transmitidos durante generaciones de manera oral. También puede ser entendida como una expresión que define los referentes y mecanismos de tratamiento de conflictos que desarrollan determinadas comunidades para resolver las controversias que surgen entre sus miembros. Se desarrolla a través de un sistema de normas, valores o principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que regulan la vida social y resuelven los conflictos en la comunidad.

Refiere el Dr. Rodolfo Stavenhagen que el derecho consuetudinario, es considerado como “un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por la colectividad, para adaptar y reinterpretar las normas positivas estatales de acuerdo a sus propias estructuras, valores e intereses y necesidades”.²

Así, la jurisdicción indígena se refiere a la potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a las controversias que se generen dentro de sus territorios, así como a la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas tradicionales (siempre que los derechos inherentes a todo ser humano estén garantizados).

La aplicación de estas normas ha permitido a los miembros de la comunidad resolver diferentes conflictos que tienen lugar en el ámbito local. El ejercicio de estas prácticas tradicionales entraña un sistema organizado que descansa en personas elegidas como autoridades comunales, que reúnen los requisitos para ostentar a dicho cargo en la estructura comunal.

Estructuras ancestrales

Los pueblos indígenas y afrodescendientes poseen organizaciones e instituciones que facilitan la convivencia y las relaciones entre sus miembros en

¹ John Griffiths. *What is Legal Pluralism?* en Journal of Legal Pluralism. Vol. No 24. 1986. p.1.

² Rodolfo Stavenhagen, *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina* en Stavenhagen Rodolfo e Iturralde, Diego (comps.) Entre la Ley y la Costumbre. *El derecho consuetudinario en América Latina*. (Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos). 1990. p. 29, 34.

los aspectos sociales, culturales y económicos. En algunos casos, las instituciones impuestas por el Estado han sido reapropiadas por los pueblos de la Costa Caribe e incorporados a sus formas y estructuras tradicionales de organización. A considerarse: las influencias externas producto de las relaciones interétnicas, los estrechos vínculos con la Iglesia y la presencia de instituciones estatales en la comunidad.

La más importante estructura la constituye la **Asamblea Comunitaria**. Representa el espacio de democracia local consistente en la reunión de los miembros de la comunidad quienes participan con voz y voto en la toma de decisiones sobre asuntos de interés comunitario.

La elección del Juez de la comunidad, Consejo de Ancianos, Policías Comunales, Fiscal, Vocal y representante de la Organización de Mujeres, Síndico de la comunidad y el tesorero se hace a través de ternas que los comunitarios presentan a la Asamblea, siendo electos los que obtienen mayoría de votos. Esta estructura comunitaria cuenta con el apoyo de representantes religiosos (pastores), educativos (director del centro escolar) y de salud (líder de salud y *Sukia*) concebidos y respetados como autoridades en la comunidad. Con un alto nivel de participación e incidencia en la comunidad.

El sistema de justicia propia en las comunidades de la Costa Caribe Nicaragüense encuentra estructurada de la siguiente manera:

El Juez Comunal, es el encargado de administrar justicia en la comunidad acorde a sus costumbres y tradiciones.

El Consejo de Ancianos es la institución tradicional más antigua que se remonta a la época Precolombina. Conformado por un órgano colegiado integrado por cinco a siete personas de mayor edad en la comunidad y considerada la expresión colectiva de sabiduría. Es el grupo de consulta de mayor respaldo y respeto; capaces de dirigir y orientar espiritualmente a la comunidad por su gran experiencia acumulada a lo largo de su vida.

El Pasiñ o Líder Religioso, es el guía espiritual y en conjunto con el Consejo de Ancianos, apoya al Wihta o líder comunal en la administración de justicia.

Los Policías Comunitarios, son nombrados por el pueblo en una reunión, en dependencia de las necesidades de la comunidad y en función de ayudar a mantener el orden social. Apoyan al Wihta durante los procesos que se llevan a cabo en la comunidad y velan por el cumplimiento de las resoluciones emitidas por esta autoridad. No existe ninguna limitación en cuanto al número de Policías Comunitarios designados.

Sistema de Justicia Propia

Las formas de administración de justicia de los pueblos indígenas varía de comunidad a comunidad y de pueblo a pueblo. Mas sin embargo, se pueden identificar estructuras establecidas a lo interno de cada una de ellas.

Las desavenencias son expuestas ante el Juez Comunal, quien es el llamado para conocer del caso mediante la realización de los siguientes actos y procedimientos.

a. Aviso

El proceso en la jurisdicción propia inicia cuando el demandante pone en conocimiento de los hechos acaecidos al Juez de manera oral y clara, siendo el criterio primordial, la pertenencia cultural.

b. Audiencia Oral

En esta fase se dan dos momentos importantes: Para empezar, se procede a la apertura de la sesión, previa convocatoria del Juez por conducto del Policía Comunal. El Juez Comunal brinda un breve resumen de los hechos con el propósito que las partes tengan conocimiento de los hechos. Se da intervención a las partes y el juez emite su resolución en pro del restablecimiento de las relaciones comunales.

c. De las resoluciones de la autoridad indígena

Al aplicar la justicia propia, se busca encontrar la mejor solución para ambas partes. Radica principalmente en la reparación del daño causado y reincorporación de la persona que ha cometido el error al seno comunitario.

Las sanciones más comunes son las amonestaciones, obras públicas, compensación y, en casos excepcionales el destierro.

d. Cumplimiento de las sanciones

Una vez que el Juez ha emitido una decisión o se ha llegado a un acuerdo, existe un monitoreo y seguimiento para el cumplimiento de la misma, con el apoyo de los policías comunitarios. El comportamiento del comunitario y sus antecedentes son elementos a tomarse en cuenta al momento de tomar una decisión, que puede consistir en una o la combinación de varias modalidades. Cumplida la sanción, el encausado se reincorpora a la comunidad en el entendido que no habrá ulteriores represalias. Esta es la etapa de amistad, renovación, perdón y prerrogativas, ya que se busca fortalecer las relaciones interpersonales.

Sobre el sistema de justicia afrodescendiente

Los Afrodescendientes, son básicamente una comunidad urbana, concentrándose la mayoría de la población en las cabeceras municipales. En los diferentes estudios y diagnósticos realizados hasta el momento se ha observado que las desavenencias entre miembros de la familia son resueltas por la anciana mayor (Elder) de la familia tomando en cuenta que el sistema matriarcal es el predominante en este grupo. En casos muy particulares cuando es entre diferentes familias que pertenecen a una misma religión, interviene el líder religioso como mediador.

6.3. De la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua

La promoción de los derechos del niño es algo relativamente moderno. El Estado recién aceptó la responsabilidad de proteger a los niños de la explotación económica o el abandono social. En la era anterior a las Naciones Unidas, los derechos del niño se entendían principalmente en el contexto de las medidas que debían adoptarse en contra de la esclavitud y el trabajo, la trata y la prostitución de menores.

¿Cómo surgen los Derechos del Niño?

La cuestión de los niños ya había sido examinada anteriormente por la comunidad internacional. La Liga de las Naciones (en 1924) aprueba una Declaración de Ginebra como respuesta frente a las consecuencias funestas de la 1era. Guerra Mundial, donde muchos niños quedaron huérfanos y desprotegidos.

El 20 de Noviembre de 1969 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño que consta de 10 principios y que eran enunciados y no obligaban a ningún país a cumplirlos. En 1978, Polonia propone en las Naciones Unidas un proyecto de Convención para poder contar con un instrumento jurídico, en vista de que 1979 se iba a declarar Año Internacional del Niño.



El proyecto fue encargado a la Comisión de Derechos Humanos, quien debió trabajar 10 años para presentar en 1989 oficialmente el texto de la Convención de la Asamblea de las Naciones Unidas.

La Convención de los Derechos del Niño, es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional. Aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las ONU el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 y ratificada por

191 países, solamente dos países no la han ratificado: Estados Unidos y Somalia. Consta de dos Protocolos Facultativos a saber:

- **Sobre la participación de los niños en los conflictos armados** la cual establece los 18 años como la edad mínima para el reclutamiento obligatorio.
- **Sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía** llama especialmente la atención hacia la criminalización de estas graves violaciones de los derechos de la infancia y hace hincapié en la importancia que tiene fomentar una mayor concienciación pública y cooperación internacional en las actividades para combatir

La Convención de los Derechos del Niño reconoce que todos los menores de 18 años tienen derecho al pleno desarrollo físico, mental, social y sobre todo a expresar libremente sus opiniones, convirtiéndose en un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad.

El niño, por sus mismas condiciones, requiere de una atención especial que asegure su bienestar, definiendo los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todos los lugares del mundo; todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y al desarrollo armonioso de todos los niños y niñas, reuniendo además derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reafirmando así su universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

Contenido y Estructura de la Convención de los Derechos del Niño

La Convención está compuesta por una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables. Contiene 54 artículos que se pueden agrupar en torno a cuatro grandes temas:

1. **El derecho a la supervivencia**, son los derechos a crecer sano y a disfrutar de alimentación, vivienda y servicios médicos adecuados.
 - A la vida
 - Al mejor nivel de salud y nutrición
 - A la seguridad social
 - A condiciones adecuadas para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. **Desarrollo**, Son los derechos para garantizar las condiciones de vida necesarias para un pleno desarrollo humano.
 - A ser queridos y comprendidos

- A asistir a una escuela de buena calidad
- A jugar y descansar
- A vivir con su familia en un ambiente de seguridad
- A que padre y madre se responsabilicen de su crianza y desarrollo

A un nombre, nacionalidad y a ser socorrido por sus padres.

3. **Protección**, Son los derechos a ser protegidos y a prevenirlos de cualquier maltrato, explotación o abandono.

- A no ser discriminado
- A que prime el interés superior del niño
- A ser protegido de la explotación económica o del trabajo nocivo.
- A recibir tratamiento especializado para su reintegración social si ha infringido la ley que asuma su responsabilidad.
- A recuperación física y psicológica si ha sido víctima de maltrato.

4. **Participación**, Son los derechos de las niñas y niños a expresar lo que viven, piensan y sienten y a ser escuchados en los asuntos que afectan su vida, la de su familia y comunidad.

- A expresar su opinión y que se le tenga en cuenta
- A acceso a la información
- A que los medios de comunicación informen adecuadamente para promover su bienestar
- A la libertad de asociación
- A la libertad de pensamiento y religión.

Los cuatro principios fundamentales de la Convención son:

- la no discriminación;
- la dedicación al interés superior del niño;
- el derecho a la vida,
- la supervivencia y desarrollo;
- el respeto por los puntos de vista del niño.

Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Al aceptar las obligaciones de la Convención (mediante la ratificación o la adhesión), los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados parte de la Convención están obligados a la estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

Nicaragua en abril de 1990, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. En 1995 a partir de las reformas constitucionales el artículo 71 reconoce la plena vigencia de este instrumento internacional. El 24 de Marzo de 1998 se aprueba la Ley No. 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, del 24 marzo 1998, en el cual se reconoce condición de persona y ciudadanía a las niñas, niños y adolescentes.

Dentro de los principios y fundamentos se establece:

- Interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- La protección integral
- Convivencia familia
- Participación

Estructura del Código de la Niñez y la Adolescencia

Libro I	Libro II	Libro III
El libro primero del Código contiene derechos fundamentales.	Explica las características de la Política Nacional de atención integral a la niñez y la adolescencia, la creación del Consejo Nacional, las medidas de prevención, las formas de asegurar la protección especial y las condiciones que han de cumplir las organizaciones y centros que trabajan con la niñez y la adolescencia. Es decir:	Crea un sistema especializado en aplicar justicia a los adolescentes. Establece medidas para adolescentes con edades comprendidas entre 13 – 18 años. Habla de los Derechos, Garantías, Órganos de Jurisdicción, Sujetos procesales, procedimientos, medidas y sanciones.
Derechos Civiles y Políticos		
De Convivencia Familiar		
Derechos Económicos y Sociales		
Deberes y Responsabilidades		
Este libro habla de la función de la familia en el desarrollo y la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.	Contiene las necesidades de las niñas, niños y adolescentes reconocidos como derechos exigibles.	

Enumera sus deberes con la familia, la escuela y la sociedad.	Establece derechos civiles o individuales, políticos, económicos y sociales.
	Señala los deberes de las niñas, niños y adolescentes.

6.4. Derecho Autónomico y Legislación Regional

1. Constitución Política, Ley de Autonomía y su reglamento.

Las diferencias marcadas entre la Costa Caribe y el resto del país fue lo que llevó al reconocimiento del primero como grupos identitarios diferentes. Previo a la aprobación del Estatuto, los Derechos autónómicos fueron incluidos en la Constitución Política de Nicaragua, aprobada el 9 de Enero de 1987.

En el artículo 5 de la Carta Magna se reconoce la existencia de pueblos originarios y Afrodescendientes que gozan de los derechos y deberes consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social, administrar sus asuntos locales y mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el uso, goce y disfrute de aguas y bosques. Autonomía que adquirió un rango constitucional a través de los artículos 89, 180, 181.

Por primera vez, Miskitos, Mayagna, Ramas, Creoles, Garífunas y Mestizos fueron reconocidos como integrantes de un país diverso y pluricultural. Así como la promulgación de la Ley Nº 28, que crea el régimen legal de autonomía para las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua el 30 de Octubre de 1987 y su respectiva reglamentación a través del Decreto A.N. Nº 3584 publicado en la Gaceta Diario Oficial Nº 189 del 2 de Octubre del 2003.

El artículo 3 del reglamento de la ley 28 define el Régimen de Autonomía como:

El sistema o forma de gobierno, jurídico, político, administrativo, económico y financieramente descentralizado dentro de la unidad del Estado nicaragüense, establece las atribuciones propias de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, de sus órganos de administración, los derechos y deberes que corresponden a sus habitantes para el ejercicio efectivo de los derechos históricos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, consignadas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley Nº28 y demás leyes de la República.

Estructuras Administrativas

La ley 28 permitió la creación de estructuras administrativas para las Regiones Autónomas a fin de asegurar el desarrollo y consolidación del proceso de autonomía.

El Estatuto de Autonomía estableció la creación de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur (RAAN y RAAS) en el territorio de lo que fueron las Zonas Especiales I y II, antes Departamento de Zelaya. Hoy día, Regiones Autónomas de la Costa Caribe Norte y Sur.

Desde 1990 las Regiones Autónomas han sido gobernadas por sus respectivos Gobiernos Regionales.

El Consejo Regional es de carácter deliberativo y el Coordinador Ejecutivo de carácter administrativo encargado de ejecutar las resoluciones y ordenanzas emitidas por el Consejo Regional y la aplicación de las leyes nacionales que tienen que ver con la Costa Caribe.³

El Consejo Regional como órgano colegiado y pluripersonal, electos por los habitantes de la Costa Caribe de Nicaragua se encarga de establecer los reglamentos y definir los lineamientos políticos, planes y orientaciones dentro de la competencia de la Región⁴. De ahí se desprende la autonomía político-administrativa.

El artículo 19 de la Ley de Autonomía establece que:

Cada Consejo Regional estará compuesto por cuarenta y cinco miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma respectiva, de acuerdo con el sistema que determine la Ley Electoral.

La organización de este sistema, sin embargo, sigue siendo un objetivo por alcanzar. Su importancia está en el acceso que tienen los pobladores a los programas y servicios de la administración pública. Así como la elección de sus autoridades y la libertad de impulsar proyectos propios de desarrollo de la región.

Para tal efecto, se reconoce a las autoridades comunales como órganos de administración y de gobierno tradicional que representa a las comunidades que las elige al establecer: En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionarán, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración: el Consejo Regional, el Coordinador Regional, autoridades Municipales y Comunales, otros

³ Artículo 8, Estatuto de Autonomía.

⁴ Véase artículo 23 del Estatuto de Autonomía.

correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios⁵ observando un avance desde el punto de vista jurídico en la configuración de sus distintos niveles de gobierno.

Se recalca el papel fundamental que desempeñan las autoridades comunales como representantes legales de sus comunidades y órganos de administración y de gobierno tradicional. Con facultades de administrar justicia dentro de sus comunidades y entre los comunitarios, de conformidad con sus costumbres y tradiciones⁶.

Estas autoridades desempeñan un papel fundamental como órganos de administración y de gobierno tradicional quienes coordinan con las otras estructuras de gobierno para la buena marcha de las gestiones y actividades en la comunidad o territorio al cual pertenece. Es decir, se establece y define los mecanismos de participación plena en los aspectos relacionados con esta temática.

2. Derechos, deberes y garantías de los habitantes de la Costa Atlántica de Nicaragua

El Estatuto de Autonomía en sus artículos 10 y 11 enfatiza la igualdad de derechos de todos los nicaragüenses en las Regiones Autónomas y los derechos de los habitantes de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua. Además, reitera los derechos establecidos por la Constitución a su lengua, religión, cultura, tierras y recursos naturales. Establece el derecho de estos pueblos y comunidades a usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales y de las formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y transmisión de las mismas. Así mismo, el derecho de estas comunidades a desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores.

El derecho a “administrar sus asuntos locales de conformidad a sus tradiciones” es parte del derecho consuetudinario que reconoce la constitucional a los pueblos indígenas y comunidades étnicas, así como elegir de entre sus miembros a sus autoridades comunales tradicionales es su potestad, de conformidad a esas “tradiciones”, como lo establece la Constitución Política de Nicaragua (art. 89) y la Ley 445 (Art.6).

Parte del derecho propio de las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas lo constituye también el derecho a regular internamente el uso comunitario de la tierra y la adjudicación de parcelas a sus miembros.

⁵ art. 15 *Ibidem*.

⁶ Véase artículo 33 del Reglamento a la Ley № 28, Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua.

La participación ciudadana juega un papel determinante en promover la elaboración e implementación de proyectos regionales de desarrollo, lo que implica que los proyectos deben de tener un enfoque de derechos humanos y autonómicos, que debe combinar una alta participación comunitaria, respeto a la naturaleza multiétnica de la población y un continuo empoderamiento de las comunidades, de conformidad a lo establecido en la Ley de Autonomía y en los instrumentos nacionales e internacionales de Derechos Humanos.

Así, el derecho ciudadano a participar en los asuntos públicos de un país es un elemento clave de un sistema político democrático y de los derechos humanos consignados en diversos convenios internacionales, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos" (Art.21).

En Nicaragua la Constitución Política establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo". (Art.50).

La Ley de 475 en su artículo 4 por su parte define Participación Ciudadana como:

"El proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado".

La participación es un derecho de los/as ciudadanos/as que se caracteriza por ser voluntaria, universal, equitativa, solidaria y plural y por otro lado, constituye una obligación del Estado hacerla efectiva. Este enfoque de participación ciudadana, no se limita a los niveles tradicionales de brindar información sobre una política pública o una ley, tampoco la simple consulta de las opiniones de los/as ciudadanos/as, sino que se trata de una participación que alcanza el nivel decisorio en el diseño y la implementación de políticas públicas, en conjunto con el gobierno.

En el contexto de las regiones autónomas del Caribe, existen formas específicas de participación y organización de las comunidades indígenas y afro descendiente que han sido reconocidas legalmente, así como sus derechos colectivos a preservar sus lenguas, religiones y culturas, sus formas comunales de propiedad, sus recursos naturales, así como poder elegir a sus autoridades comunales, territoriales y regionales en correspondencia con la normativa internacional.

El Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas (DNUPI) plantean el derecho de los pueblos indígenas a la participación que es un derecho orientado a facilitar el diálogo y la intervención de los pueblos indígenas en todos los procesos que pueden afectar sus vidas, creencias, instituciones, tierras, territorios y bienestar. Es decir, la participación se refiere al derecho a decidir sus propias prioridades y controlar su propio desarrollo económico, social y cultural.

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. (Art. 2.1, Convenio 169).

En qué y cuando pueden participar los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes?

En que participar? (Art.6.1. Convenio 169 OIT)

- Toma de decisiones: En las decisiones administrativas o legislativas que puedan afectar a los pueblos indígenas. Ejemplo: La decisión de autorizar un proyecto con impacto ambiental y/o cultural sobre un pueblo indígena.
- Políticas: Desarrollo de políticas o normativas que estén dirigidas o afecten a pueblos indígenas. Ejemplo: Política pública sobre mujeres indígenas, políticas sobre el acceso justicia en la ruralidad Programas: Cualquier programa social, educacional, de salud, de seguridad, entre otros, que puedan afectar a pueblos indígenas. Ejemplo: Programas de salud en zonas con alta concentración de población indígena.

Quando Participar (Art. 7.1. Convenio 169 OIT)

- Participación en todas sus etapas:
- Concepción
 - Diseño
 - Aplicación
 - Evaluación

3. Ley de Régimen de Propiedad Comunal

1.1. Normativa preexistente

A partir de 1987, Nicaragua cuenta a nivel formal con uno de los regímenes más progresistas sobre derechos indígenas de Latinoamérica, sin embargo no se crearon los mecanismos legales y administrativos para el efectivo ejercicio de estos derechos.

La Sentencia del 31 de Agosto del 2001 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establece un claro mandato al Estado Nicaragüense de crear una ley de demarcación de tierras indígenas para las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, y sea efectiva la aplicación de la Constitución a la protección de la propiedad comunal junto con las otras formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa, familiar, mixta, comunitaria, sin discriminación.

En el plano internacional el Convenio 169 de la OIT suscrito en 1989 se ha convertido en la política internacional contemporáneo sobre los derechos indígenas. Sobre derechos territoriales indígenas, el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT se refiere a la relación espiritual y especial que tienen los pueblos indígenas con su territorio, la cual tiene una connotación de sobrevivencia cultural y espiritual, sin la cual se extinguirían como pueblos, incluyendo dicho territorio el lugar donde se encuentra sus casas, y comprende bosques, agua, medio ambiente, cementerios y sitios sagrados. Señala la responsabilidad gubernamental de asegurar la efectividad de estos derechos por medio del a creación de los procedimientos administrativos necesarios (artículo 14.)

1.2. Régimen de Propiedad Comunal

En términos legales, un régimen es un conjunto de procedimientos, de reglas, de prácticas relacionadas entre sí que norma el funcionamiento de una determinada cosa. El régimen de tenencia es la aplicación de este concepto a las relaciones de los hombres en torno a la tierra.

Los derechos de propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades étnicas y pueblos indígenas del Caribe de Nicaragua provienen del reconocimiento constitucional del usufructo ancestral e histórico que han ejercido estas comunidades sobre dichas tierras. Derecho reconocido en la Constitución de Nicaragua en sus artículos 5, 89 y 180; en la definición de tierras indígenas que hace el artículo 11, numerales 3, 4 y 6; y 36 de la Ley 28.

Nuestra carta magna en sus artículos 5, 89 y 180 establece como principios fundamentales del Estado el reconocimiento de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus tierras comunales tradicionales; el Estatuto de Autonomía en el artículo 11, numerales 3, 4 y 6.

Con la entrada en vigencia de la ley 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz el 23 de Enero del 2003 se desarrolla los principios constitucionales que reconocen el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y comunidades étnicas sobre sus tierras y recursos naturales.

La ley 445 reconoce por primera vez a las comunidades como entidades con personalidad jurídica, y concreta su derecho a darse sus propias formas de organización política de carácter asambleario. Su objetivo: Ggarantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de sus tierras y territorios.

En su artículo 29 establece que los derechos de propiedad sobre tierras comunales pertenecen de forma colectiva a las comunidades indígenas y étnicas. Los miembros de las comunidades o conjunto de comunidades tienen el derecho de ocupación y usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal. Mientras, la Ley 28 se refería a las tierras comunales muy superficialmente, estableciendo únicamente el derecho sobre ellas de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

En la ley 445 se establecen mecanismos concretos de demarcación y titulación de esas tierras. Entre los objetivos encontramos el de ggarantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales y el de establecer las normas y procedimientos para el proceso de demarcación y titulación sobre el derecho de propiedad comunal objeto de esta ley.

El régimen sui generis de las tierras indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua consiste en el reconocimiento constitucional de la existencia de pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe y del derecho que éstas tienen sobre sus tierras comunales tradicionales teniendo en cuenta los usos y costumbres del derecho consuetudinario de estos pueblos.

La propiedad comunal es definida como las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a estas comunidades. Además, las tierras comunales están fuera del comercio al ser “inajenables” sin que puedan estar sujetas a transacción comercial alguna, con lo que el legislador pretendió asegurar el patrimonio de las generaciones indígenas futuras.

Los capítulos III “De las Autoridades Municipales”, IV “De las Autoridades Regionales Autónomas” y V “De las Autoridades del Gobierno Central”, dejan muy claro que en todo lo relacionado con la tierra y los recursos naturales, las

comunidades deben ser consultadas y son quienes tienen la última palabra, llegando a garantizar “la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de las mismas” (art. 24).

Sobre la demarcación y titulación de los territorios indígenas de las Regiones Autónomas, las cuencas de los Ríos Bocay, Coco (Wanki) Indio y Maíz es responsabilidad de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) con funciones de dirigir el proceso de demarcación, dictaminar y resolver sobre las solicitudes de demarcación y titulación, de carácter deliberativo.

Como instancias operativas de los mandatos de la CONADETI, según el proceso de demarcación y titulación creado por la Ley 445, se instituyen las Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDTs). La naturaleza de la CIDT es operativa o ejecutiva, mientras que la de la CONADETI es deliberativa.

El proceso de demarcación y titulación tiene las etapas siguientes, según lo estipulado en el art.45 de la Ley 445:

1. Etapa de Presentación de Solicitud (art.46 – 51) ;
2. Etapa de Solución de Conflicto entre Comunidades (art.52 - 53);
3. Etapa de Medición y Amojonamiento (art. 54 – 55);
4. Etapa de Titulación (art. 56 – 58); y
5. Etapa de Saneamiento (59).

En la **etapa de presentación de la solicitud**, las autoridades comunales y territoriales deberán estar debidamente inscritas en los Registros Autónomos de las Autoridades Comunales cuando presentan las solicitudes de demarcación de sus comunidades o territorios y si el diagnóstico sobre la comunidad o comunidades a ser demarcadas que presenten junto con la solicitud a la CIDH muestra conflictos con las comunidades vecinas o con terceros, se deberá entonces realizar una etapa de Resolución de Conflictos.

En la **etapa de Resolución de Conflictos** deberá intervenir la Comisión de Demarcación de Tierras indígenas del Consejo Regional autónomo correspondiente y las CIDTs en los territorios fuera de las Regiones Autónomas.

La **etapa de Medición y Amojonamiento** estará a cargo del INETER; y la Titulación de las tierras comunales estará a cargo de la Oficina de Titulación Rural - OTR, conjuntamente con la CONADETI. La OTR apoyará técnicamente a las comunidades en la etapa de saneamiento de su propiedad con respecto de los derechos alegados por terceros no indígenas, ya que la Etapa de Resolución de Conflictos es donde se deberá de resolver los conflictos limítrofes o de linderos entre comunidades indígenas. En esta etapa, la comunidad o comunidades contarán ya con su título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Correspondiente.

Los recursos administrativos se interpondrán según los parámetros establecidos en los artículos 39 al 45 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, podrán ser invocados por las autoridades comunales, territoriales y cualquier otro ciudadano que considere que sus derechos han sido violados dentro del proceso de demarcación y titulación.

Una vez agotada la vía administrativa, de conformidad con los procedimientos que para ello establece la Ley No. 290, los ciudadanos podrán recurrir de amparo, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, ya que los derechos a la tierra para los pueblos indígenas son derechos constitucionales.

Vemos que, con la ley 445 no sólo definieron los mecanismos para realizar la demarcación y titulación de territorios comunales en la Costa Caribe, sino que reconoció a las comunidades indígenas y afro-descendientes como unidades político-administrativas y creó nuevas formas de gobierno: los gobiernos territoriales. Se sentaron así las bases para que sean los miembros de las comunidades, representados por sus autoridades territoriales, quienes definan el manejo de los recursos del territorio y el modelo de desarrollo en el mismo.

Situación Actual

El proceso de autodemarcación de los territorios indígenas y afrodescendientes ha contado con el apoyo de instituciones del Estado, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), la Secretaría del Consejo de Desarrollo Costa Caribe (SCDC), MARENA a través de la Secretaría Técnica de Bosawas (SETAB), la Procuraduría General de Justicia y el Fondo de Inversión Social (FISE). Sin embargo, su financiamiento, ha dependido, fundamentalmente de ONG's internacionales y nacionales, Agencias Multilaterales como el Banco Mundial con el Proyecto de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP).

A la fecha se han titulado 22 territorios estando pendiente la última etapa del proceso; el saneamiento, donde se deben definir medidas y acuerdos sobre la situación de los llamados "terceros"- no miembros de las comunidades originarias y presentes en el territorio - la mayoría de ellos recién llegados migrantes mestizos de primera generación.

Cabe señalar que el 1 de Noviembre del 2013 los representantes de los 23 Gobiernos Territoriales Indígenas y Afrodescendientes aprobaron por unanimidad y firmaron un proyecto de manual de procedimiento para la implementación de la etapa de saneamiento de los territorios indígenas y afrodescendientes de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Rios Bocay, Coco, Indio y Maíz, la cual fue presentado a la Secretaria de la CCN, Procuraduría General de la Republica y al Presidente de la *Comisión de Asuntos* de los Pueblos Indígenas, Afrodescendientes y Regímenes Autonomo para sus aprobación.

VIII. BIBLIOGRAFIA

Libros

ANAYA, James, *Indigenous People in International Law*, Second Edition, University of Oxford, New York, 2004.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio Nº 169 de la OIT*, Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009.

IPADE, *Compilación de Documentos Históricos sobre la Costa Atlántica*. Managua, Nicaragua, Enero 1995.

SILVA, Erwin, *Derechos Humanos, Historia, Fundamentos y Textos*, Editado por el Instituto de Investigaciones y Acción Social "Martin Luther King" Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), 1era Edición, Managua, 1998.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina* en STAVENHAGEN, Rodolfo e ITURRALDE, Diego (comps.), *Entre la Ley y la Costumbre, El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1990.

VICTORY M., Catalina: "Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua." Universidad de Barcelona, Barcelona 1992.

Revistas

Griffiths, John. *What is Legal Pluralism?* en *Journal of Legal Pluralism*. Vol. No 24. 1986.

Convenios y Tratados Internacionales

Convención de los Derechos del Niño, Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989.

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio 169, adoptada en la sesión 76 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 27 de Junio de 1989.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Resolución 61/295, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Leyes Nacionales

GACETA, DIARIO OFICIAL,

Constitución Política de Nicaragua, Managua, Nicaragua, 2000.

Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley No 28, Managua, Nicaragua, 1987.

Ley de Participación Ciudadana, Ley No. 475, Managua, Nicaragua, 2003.

Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Ley No 854, Managua, Nicaragua, 2014.

Ley de Régimen Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y los Ríos Bocay, Coco e Indio Maíz, Ley No 445, Managua, Nicaragua, 2003.

Reglamento a la Ley No 28 Ley de Autonomía, Decreto No 3584, Managua, Nicaragua, 2003.

Página Web

PNUD, *Experiencia de titulación y gestión territorial de pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe: logros, lecciones y retos*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Área Costa Caribe- Mayo, 2011, accesado el 27 de Marzo del 2015 de http://www.undp.org.ni/files/doc/1306430943_PNUD%20EXPERIENCIAS%20TERRITORIALES%20BAJA%20RESOLUCION.pdf